

RE: Contestación Demanda - Rad. 11001 4003 013 2020 00406 00

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 7:50

Para: David Andres Estevez Parra <daestevezp@hotmail.com>

Buen día:

-

Acuso recibo

-

Guillermo Buitrago

Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: David Andres Estevez Parra <daestevezp@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 16:48

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda - Rad. 11001 4003 013 2020 00406 00

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FELIX ENRIQUE ASCENCIO LIZCANO

RADICADO: 11001 4003 013 2020 00406 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetados Señores,

Por medio del presente, me permito muy respetuosamente remitir contestación de la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el Despacho para estos efectos.

Les agradezco confirmar el recibido.

Atentamente,

David Andrés Estevez Parra

Abogado

Cel. 321-432-3121

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FELIX ENRIQUE ASCENCIO LIZCANO
RADICADO: 11001 4003 013 2020 00406 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado Señor Juez,

DAVID ANDRÉS ESTEVEZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.269.515, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 319.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador *ad litem* del señor **FELIX ENRIQUE ASCENCIO LIZCANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.339.025, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.-

- **AL PRIMERO:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.
- **AL SEGUNDA:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.
- **AL TERCERO:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.
- **AL CUARTO:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.
- **AL QUINTA:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.
- **AL SEXTA:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.
- **AL SÉPTIMA:** NO ME CONSTA me apego a lo que se logre probar en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a la pretensiones de la demanda por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones de pagaré No. 1000496908, 20209268039, 180212107231 y 4222740000057310, incluidas en el Pagaré Único con Espacios en Blanco No. 01-01247871.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – FALTA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Señala el Art. 94 del Código General del Proceso que:

Art. 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC712-2022¹, que

*“Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, **pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado.** Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. **En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».***

*En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, **se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales.** Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.*

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente”.

Es de indicar que, en el presente caso, el Auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía se notificó por estado por este Despacho en fecha 11 de agosto de 2020. Sin embargo, solo hasta el 02 de septiembre de 2021, esto es, pasados un (1) año y veintitrés días desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado.

Igualmente, desde el 15 de septiembre de 2021, fecha en que este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado y hasta el 02 de enero de 2023, fecha en que se profirió Auto por el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022 de 22 de mayo de 2022. Radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

que requirió a secretaría incluir el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pasó un término de un (1) año y ciento diez (110) días.

Como consecuencia de lo anterior, solo hasta el 25 de mayo de 2023, fecha en que se efectuó la notificación del suscrito curador *ad litem* se puede entender que se notificó al demandado en los términos del Art. 293 del Código General del Proceso.

Teniendo de presente el término que pasó entre la fecha en que se profirió por este Despacho el Auto que libró mandamiento ejecutivo y la fecha en que se solicitó el emplazamiento del demandado y, además, entre esta fecha y la fecha en que se notificó el suscrito curador *ad litem*, se tiene que no es posible reconocer a dicha actuación el efecto de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria del pagaré único con espacios en blanco diligenciado por el demandante señor ASCENCIO LIZCANO y que dio origen al presente proceso para la reclamación por el demandante de las obligaciones en este contenidas.

Ahora bien, las obligaciones que se reclaman en la presente diligencia por la parte demandante, contenidas en el Pagaré Único con Espacios en Blanco No. 01-01247871, el cual dio origen a este proceso, son las siguientes:

- Pagaré No. 1000496908.
- Pagaré No. 20209268039.
- Pagaré No. 180212107231.
- Pagaré No. 4222740000057310.

Es de resaltar que, verificada la fecha de vencimiento de estas obligaciones, es el 10 de marzo de 2020, tal y como se detalla en el mismo Pagaré Único con Espacios en Blanco No. 01-01247871:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor total
1. 1000496908	1600275,58	10/03/2020	75401,87	0,00	1683057,84
2. 20209268039	970099,60	10/03/2020	53400,16	0,00	1026917,12
3. 180212107231	57658328,92	10/03/2020	2529189,09	0,00	60381252,96
4. 4222740000057310	14623768,00	10/03/2020	1279653,00	674790,00	17599641,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que entre esta fecha (10 de marzo de 2020) y la fecha en que se notificó del presente proceso al suscrito curador *ad litem* (25 de mayo de 2023), pasaron más de tres (3) años.

En consecuencia, se puede entonces concluir que se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, esto es, en “tres años a partir del día del vencimiento”.

De conformidad con lo expuesto en el presente acápite, le solicito muy respetuosamente señor Juez, que se sirva, mediante sentencia, hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones reclamadas por la parte demandante mediante el presente proceso:
 - a. Obligación Pagaré No. 1000496908.
 - b. Obligación Pagaré No. 20209268039.
 - c. Obligación Pagaré No. 180212107231.
 - d. Obligación Pagaré No. 4222740000057310.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.-

Me fundamento en los Artículos 622 y 789 del Código de Comercio y los Artículos 94, 293 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas mencionadas en el presente escrito.

PRUEBAS.-

Sírvase Señor(a) Juez tener y decretar como tales:

Documentales:

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.

Testimoniales:

1. Sírvase decretar el testimonio del señor LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandante.

El señor apoderado judicial podrá dar fe sobre los hechos que dieron inicio al presente proceso, así mismo podrá declarar sobre las fechas señaladas en el presente escrito de contestación.

2. Sírvase decretar el interrogatorio de parte de quien funja como representante legal de la parte demandante.

El representante legal podrá dar fe sobre los hechos que dieron inicio al presente proceso, así mismo podrá declarar sobre las fechas señaladas en el presente escrito de contestación.

ANEXOS.-

1. Me permito anexar al presente escrito de tutela los documentos enunciados en el acápite de pruebas (en el número de folios indicado).

NOTIFICACIONES.-

- El demandante las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El suscrito curador *ad litem* recibe notificaciones en:
 - Correo electrónico: daestevezp@hotmail.com
 - Dirección: Carrera 115 A # 89 B – 20 Interior 1 Apto 104.
- Del demandado se desconocen sus canales de notificación.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



Handwritten signature of David Andrés Estevez Parra, with the initials "DAEP" written below it.

DAVID ANDRÉS ESTEVEZ PARRA
C.C. 1.014.269.515 de Bogotá D.C.
T.P. 319.482 del C. S. de la J.
Celular: 321-432-3121